



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (Acción de pertenencia) Rad. 08001-31-53-016-2021-00036-00

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, doy cuenta del presente proceso declarativo de acción de pertenencia radicado bajo el número 08001-31-53-016-2021-00036-00, informando que nos fue repartido por conducto de Oficina Judicial, encontrándose pendiente de realizar el examen sobre la admisibilidad de la demanda invocado por los demandantes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de febrero de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA

La Secretaria.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda de pertenencia por usucapión extraordinaria promovida por el señor PEDRO ANTONIO CARRILLO RODRIGUEZ, y en contra del señor OSCAR JOSE GONZALEZ BARRIOS.

CONSIDERACIONES

A.- Marco teórico-normativo

Delanteramente, conviene memorar que en derecho colombiano, opera como principio de la distribución del quehacer judicial, entre los distintos sentenciadores que pululan en el territorio patrio, que valga anotar todos ostentan jurisdicción, apelar a un cúmulo de factores de «competencia», que permiten *in casu* determinar el Juez natural de una determinada causa litigiosa; en efecto, esos foros de «competencia», son comprendidos por la jurisprudencia y doctrina vernácula como aquellas circunstancias ya de orden objetivo o subjetivo que inciden, por diferentes razones, en tal selección del Juzgador.

En ese orden, en algunos eventos debe tenerse en mira la calidad de las personas que hacen parte de la controversia –*artículos 27 y 29 del C.G.P. (factor subjetivo)*–, en otras hipótesis, la cuantía o la naturaleza del asunto –*artículo 25 y ss ibídem (factor objetivo)*–; también de manera principal, el sitio en donde está domiciliado el demandado, en forma sucedánea el actor o en donde acontecieron los hechos investigados –*artículo 28 ejusdem (factor territorial)*–; así mismo puede incidir la estirpe del derecho que se debate, como cuando se contiene sobre la adquisición, pérdida, regulación o ejecución de una prerrogativa real –*núm. 7 del artículo 28 ídem (fuero real)*–,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (Acción de pertenencia) Rad. 08001-31-53-016-2021-00036-00

etc. En algunos sucesos especiales, regulados expresamente por la Ley, unos de tales aspectos prevalecen sobre los otros (Art. 29 *ib.*).

Al respecto, la autorizada doctrina procesal ha entendido la «competencia», como *«el segundo de los límites y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte General*, Edit. Dupré, pág. 230); y en cuanto al factor objetivo, el doctrinante citado expone que *«[e]n virtud del mismo, el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un juez atendiendo su naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía...»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *op cit*, págs. 231 a 232).

Así, en otro apartado el tratadista evocado señala que el factor cuantía, es aquél que *«[e]n ocasiones se acude adicionalmente al criterio de la cuantía para efectos de predicar competencia, y es así como el CGP adopta como guía única el criterio de cuantía de la pretensión, que usualmente es la auto estimación económica que hace el demandante de lo que es el valor de su derecho; es entonces la manifestación contenida en la demanda acerca de lo que considera como el monto de la pretensión la guía para fijar la cuantía del proceso, salvo que norma especial determine un criterio diferente para fijar dicha cuantía»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *ibidem*, Pág. 232).

B.- Del caso en concreto

En lo que específicamente concierne con la temática objeto del presente *sub judice*, que a no dudarlo trata de la etapa de examen de admisión de la demanda de pertenencia es patente que en esta oportunidad no es dable proferir el auto admisorio rogado, debido a la carencia de competencia del juzgado por el factor objetivo de la cuantía para conocer de este asunto; en efecto, ese aserto se edifica en el hecho que el umbral patrimonial de las pretensiones vertidas en la demanda no superan los linderos de la menor cuantía y, por ende, es otro juez de inferior jerarquía el elegido para conocer de la controversia, en realidad, y para decirlo en breve, se avizora cómo este litigio se encuentra enmarcado en cuanto a su cuantificación en los contornos de la menor cuantía.

Ciertamente, el estrado al contemplar la demanda de marras, avizora que el inmueble de mayor extensión donde se encuentra el predio perseguidos en *usucapión*, su avalúo no supera la frontera de la menor cuantía, porque el valor venial de ese bien raíz asciende a los \$131.812.000.00 de pesos (conforme al recibo del impuesto predial contenido en el numeral 1º), siendo muy inferior a los 150 salarios mínimos legales que es la barrera de la menor cuantía fijada en el artículo 25 del Código General del Proceso, debido a que para el año 2021, -que es la época de presentación del libelo genitor-, la mayor cuantía asciende al *quantum* de \$136.278.900 de pesos, lo que sin



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (Acción de pertenencia) Rad. 08001-31-53-016-2021-00036-00

forzados cálculos que el valor patrimonial de las aspiraciones del promotor, por mucho son inferior a la mayor cuantía.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia por el factor de la cuantía, para seguir conociendo de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, la demanda de pertenencia otrora presentada será rechazada y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial de este Distrito, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta Urbe.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa especial de pertenencia por falta de competencia del estrado para conocer de este asunto, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, con la advertencia que todas las actuaciones surtidas en el plenario conservan su validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA